

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

PABLO ESTEVES GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202100087

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
K LA2002G0121

Sobre:
Art. 5.04 Portación
de Uso de Arma de
Fuego

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2021.

I.

El 22 de enero de 2021, el señor Pablo Esteves González (señor Esteves González o el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó ante este tribunal una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Orden*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 9 de diciembre de 2020.² Mediante ésta, el TPI atendió una “Moción Solicitando Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 188, Inciso [c] y [f] de la Regla de Procedimiento Criminal 34 LPR R188”³, presentada por el peticionario, y resolvió: “Nada que proveer al momento”. El TPI resolvió que el peticionario no planteó nada distinto a lo que alegó en la moción que provocó la Resolución emitida por el TPI el 12 de septiembre de 2013.

¹ Anejo 1 del apéndice de la petición de *certiorari*.

² Notificada a las partes del 10 de diciembre de 2020.

³ Anejo 2 del apéndice de la petición de *certiorari*.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Aponte***, 167 DPR 578, 583 (2006); ***Pueblo v. Colón Mendoza***, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁴

⁴ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó

-
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. Los señalamientos de error imputados por el peticionario al TPI no nos mueven a ejercer nuestra función revisora. De la totalidad del expediente se desprende que la alegación del peticionario en la “Moción Solicitando Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 188, Inciso [c] y [f] de la Regla de Procedimiento Criminal 34 LPR R188” es esencialmente igual a la planteada en la moción⁵ a la que aludió el TPI en la Orden recurrida.

Hemos examinado la moción radicada en el año 2013, así como la Resolución dictada el 12 de septiembre de 2013 resolviendo la misma. El peticionario en aquella ocasión, tal como lo hace nuevamente en el presente recurso, cuestionó la validez y suficiencia de la prueba con la que contó el Ministerio Público para probar su caso, alegando que el veredicto (que fue por jurado) es contrario a la prueba desfilada en el juico. La determinación recurrida es esencialmente correcta.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

⁵ La misma fue intitulada “Moción al Amparo de la Regla 192.1 34 LPR Ap. II R. 192.1” y radicada el 19 de agosto de 2013. Adviértase que esa moción fue resuelta por el TPI mediante Resolución del 12 de septiembre de 2013.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones